

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 165

Referencia:

Año: 2009

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-10-2009

Título: QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE SELECCION DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PUBLICAS Y SE DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

Dictada por: MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Gaceta Oficial: 26398-B

Publicada el: 28-10-2009

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Trabajadores del gobierno, Servidores públicos, Empleados públicos, Funcionarios públicos, Instituciones del Estado, Tribunales y cortes, Instituciones públicas, Oficinas públicas, Tribunales administrativos

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.697

Rollo: 569

Posición: 1548

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DECRETO EJECUTIVO N° 165
(de 25 de Oct. de 2009)

"Que establece el Procedimiento de Selección de los Miembros del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y se dicta otras disposiciones".

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 22 de 27 de junio de 2006, creó el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República.

Que el artículo 107 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, establece que "El Procedimiento y la Metodología de Selección de los Miembros del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas serán reglamentados por el Órgano Ejecutivo".

Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 12 de 5 de febrero de 2007, se reglamentó el procedimiento y metodología de selección de los primeros tres (3) miembros principales, con sus respectivos suplentes, en el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 137 de 4 de julio de 2007, se nombró a los primeros tres (3) miembros principales, con sus respectivos suplentes del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, por periodos de dos (2), tres (3) y cinco (5) años respectivamente, como miembros principales del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Que en atención a la terminación de estos periodos, se hace necesario adecuar el procedimiento de selección para los futuros nombramientos de los miembros del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el cual deberá ser dinámico, efectivo y transparente.

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Los miembros del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, serán seleccionados de ternas que serán presentadas al Presidente de la República, por una Comisión Especial que estará integrada por el Ministro de Economía y Finanzas o el (la) funcionario (a) quien designe, el (la) Contralor (a) General de la República o el (la) funcionario (a) quien designe y el Procurador de la Administración o el (la) funcionario (a) quien designe.

ARTÍCULO 2: Las ternas a que se refiere el artículo anterior estarán conformadas por candidatos (as) para el cargo principal con su respectivo suplente como miembro del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.



De las ternas presentadas el Presidente de la República seleccionará al miembro en el cargo principal y su suplente del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

ARTÍCULO 3: Los (as) candidatos (as) que integren las ternas deberán reunir los requisitos exigidos en el artículo 106 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en relación con el artículo 328 del Decreto Ejecutivo 366 de 28 de diciembre de 2006.

ARTÍCULO 4: Los (as) candidatos (as) deberán presentar junto a su solicitud, la hoja de vida y los documentos sustentatorios, en originales para su cotejo o autenticados por las autoridades correspondientes, además de la siguiente documentación.

- a. Certificado de Nacimiento
- b. Certificado de Idoneidad Profesional debidamente autenticado por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.
- c. Certificado del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, que acredite que no ha sido sancionado por falta a la Ética Profesional del Abogado.
- d. Constancia del ejercicio profesional de la abogacía por un término no menor de cinco (5) años, expedida por las instancias administrativas, judiciales o forenses pertinentes.
- e. Declaración jurada en la que el candidato manifieste, no haber sido declarado judicialmente responsable en proceso civil ordinario o ejecutivo, en razón del incumplimiento de alguna obligación crediticia; no haber sido condenado por delitos dolosos; y hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

ARTÍCULO 5: La convocatoria se hará mediante aviso publicado por dos (2) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, lo que contendrá como mínimo, la siguiente información:

- a. Los requisitos que deben reunir los (las) candidatos (as).
- b. Documentos que den acompañar a la solicitud.
- c. Período durante el cual se aceptarán los documentos de los candidatos.

El (la) interesado (a) deberá presentar la solicitud en la Secretaría General del Ministerio de Economía y Finanzas, con la documentación requerida, durante el período de convocatoria señalado para estos efectos. Cada solicitud se tramitará en expediente separado.

ARTÍCULO 6: Una vez vencido el plazo de convocatoria, los expedientes individuales alfabéticamente, serán remitidos a la Comisión Especial, la cual se reunirá para analizar cada uno de los expedientes de los candidatos que hayan cumplido con los requisitos y con toda la documentación establecida en este procedimiento.

La Comisión sesionará de forma permanente hasta conformar las ternas de los (as) candidatos (as) que puedan ser elegidos a ocupar el cargo de miembro principal y su suplente del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.



cuales serán enviadas y presentadas a la consideración del Presidente de la República.

ARTÍCULO 8: El Presidente de la República, de conformidad con lo establecido con el artículo 107 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, y mediante el Decreto Ejecutivo, nombrará al miembro principal con su respectivo suplente en el cargo de miembro del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, por un período de cinco (5) años respectivamente.

ARTÍCULO 9: Para los efectos del cálculo del período para el cual se designa al miembro principal con su respectivo suplente, dicho término empezará a regir a partir de la toma de posesión del cargo respectivo.

ARTÍCULO 10: El presente Decreto Ejecutivo deroga el Decreto Ejecutivo No. 12 de 5 de febrero de 2007.

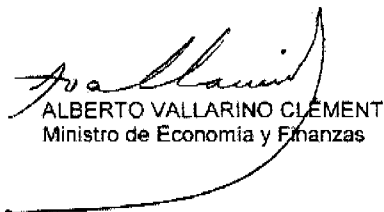
ARTÍCULO 11: Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los ~~20~~ del mes de ~~oct~~ de dos mil nueve (2009).



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República



ALBERTO VALLARINO CLEMENT
Ministro de Economía y Finanzas

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO EJECUTIVO No. 465

(de 23 de octubre de 2009)

POR EL CUAL SE CREA EL JUZGADO DE TRÁNSITO EN EL DISTRITO DE SANTIAGO, PROVINCIA DE VERAGUAS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley 18 del 3 de marzo de 1941, se crean los Juzgados de Tránsito en los Distritos de Panamá y Colón, encargados del conocimiento y juzgamiento de las infracciones de tránsito en su respectivos Distritos.

Que la Ley 58 de 12 de julio de 1973, crea el Juzgado de Tránsito del Distrito de David, Provincia de Chiriquí. Efectuándose, para el año de 1992 una nueva organización judicial, para la Provincia de Panamá creándose en total seis (6) Juzgados de Tránsito en el Distrito de Panamá, y uno en el Distrito de San Miguelito.

Que la Ley 34 de 28 de julio de 1999, en su artículo 25, faculta al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, para la creación de Juzgados de Tránsito, cuando éstos se justifiquen por las necesidades del servicio.

